

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

**LEY 25.877 - MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 24. INCORPORACIÓN DEL
TRANSPORTE PÚBLICO COMO SERVICIO ESENCIAL**

Artículo 1º - Modifíquese el art. 24 de la Ley 25877, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24 - Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.

Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, el servicio público de transporte de pasajeros, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo.

El Poder Ejecutivo Nacional con la intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dictará la reglamentación del presente artículo dentro del plazo de NOVENTA (90) días, conforme los principios de la Organización Internacional del Trabajo.”

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LEONOR MARTÍNEZ VILLADA

RUBÉN MANZI
CAROLINA CASTETS
PAULA OLIVETO LAGO
VICTORIA BORREGO
MARIANA STILMAN
MARCELA CAMPAGNOLI
MAXIMILIANO FERRARO

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar la normativa vigente en torno a la caracterización jurídica de la actividad de transporte de pasajeros en todo el territorio nacional, de modo tal que queden enmarcados dentro de la categoría de servicio público esencial.

En primer lugar, es necesario mencionar que mediante el Decreto 656/94, con el objetivo de mejorar las condiciones en que se desempeñan dichos servicios y generar las bases para una más eficiente gestión del sistema, se reguló la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolle en el ámbito de la Jurisdicción Nacional.

En su artículo 7º, se establecen como servicios públicos de transporte de pasajeros urbano o suburbano, *“todos aquellos que tengan por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades comunitarias de carácter general en materia de transporte”*.

Sin embargo, en esta categorización jurídica, no se estableció al servicio público de transporte de pasajeros como un servicio público esencial. Por este motivo, dicha actividad se encuentra exenta de garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.

Quienes suscriben, entendemos que ante la necesidad de garantizar a la población en su conjunto el poder trasladarse a sus actividades cotidianas, y ante las múltiples ocasiones en que esta necesidad se ha visto interrumpida por medidas de fuerza gremial, es imprescindible se asegure la prestación de este servicio de forma permanente y continua.

Con ello, de ninguna manera nos oponemos al derecho a huelga para los trabajadores y asociaciones de esta actividad. En nuestra Constitución, en su artículo 14 bis, segundo párrafo, se le garantiza a los gremios “concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga”. De esto, se desprende que, en última instancia, la Constitución autoriza a que los gremios recurran al empleo de la fuerza.

A su vez, con la reforma constitucional de 1994, se incorporaron con jerarquía constitucional Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo 8º, inc. d, los Estados parte se comprometen a garantizar *“el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país”*. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 23, inc. 4, declara que *“toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la*

defensa de sus intereses”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo 23 el Derecho de Asociación, mediante el cual *“toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”*.

No obstante, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación al derecho de asociación, en su artículo 22, sostiene que el ejercicio de tal derecho *“sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”*.

Además, si consideramos la doctrina del Comité de Libertad Sindical, se han admitido restricciones al ejercicio del derecho de huelga en aquellos servicios que, en virtud de la extensión y duración del conflicto, se afectare a un servicio público de importancia trascendental para el País, incluyendo al transporte de pasajeros y mercancías y cuando la extensión y duración del conflicto pudiera provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían quedar en peligro.¹

A partir de esto, en nuestro país, mediante el Decreto 843/2000², se reglamentaron los servicios sanitarios y hospitalarios, telefónicos, la producción y distribución de agua potable y energía eléctrica y el control del tráfico aéreo, como servicios esenciales, en los casos de conflictos colectivos que dieran lugar a la interrupción total o parcial de los mismos, de acuerdo con las consideraciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, en su artículo 2º, se le dio la potestad al por entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial una actividad no incluida en la enumeración precedente, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratase pudiese poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;*
- b) La actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;*
- c) La interrupción o suspensión del servicio pudiese provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciera peligrar las condiciones normales o de existencia de la población.*

¹ Ver casos N° 1679 y N° 1692. Comité de Libertad Sindical.

² Ver <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64468/norma.htm>

Con este precedente, en marzo de 2004, se sancionó la Ley 25.877, mediante la cual, en su artículo 24, para los convenios colectivos de trabajo, se establece que cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción. Entre estas actividades, incluyó aquellas mencionadas como tales en el decreto 843/2000.

Empero, a pesar de la jurisprudencia internacional mencionada, no se incluyó al transporte de pasajeros como servicio público esencial. Por lo tanto, en nuestra normativa no existe una que clarifique a esta actividad como tal, la cual sostenemos debe ser considerada servicio público esencial.

Esto, lo consideramos necesario, por un lado, porque nuestra Constitución también jerarquizó constitucionalmente, en su artículo 42, la protección de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, consolidándose un orden público protectorio de las características propias del derecho de trabajo. A partir de allí, entendemos que se deben armonizar o regular al ejercicio del derecho de huelga cuando están en juego intereses de los usuarios y consumidores. A su vez, se encuentra sustento en la potestad dada por el artículo 22, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mencionado anteriormente.

Por otra parte, se busca pasar a manos del Congreso de la Nación la potestad que hasta el momento posee el Poder Ejecutivo, a través de una comisión independiente, reglamentada a través del decreto 272/2006³, mediante resolución fundada, de calificar como servicio esencial una actividad no incluida en la enumeración precedente, cuando se diere alguna de las circunstancias calificadas como “excepcionales”.

En el caso del transporte de pasajeros y al no existir normativa legal que los califique a éste como servicio esencial es que consideramos necesario establecer esta clarificación legal para que, aún en situaciones legítimas de conflicto laboral, los usuarios de los servicios esenciales puedan contar con un servicio mínimo de transporte.

Por ello, a través de este proyecto buscamos modificar el artículo 24 de la ley 25.877, incorporando al transporte público de pasajeros como servicio público esencial.

LEONOR MARTÍNEZ VILLADA

³ Ver

<http://www.saij.gob.ar/272-nacional-reglamentacion-art-24-ley-25877-sobre-reforma-laboral-dn2006000272-2006-03-10/123456789-0abc-272-0000-6002soterced#:~:text=24%20DE%20LA%20LEY%2025.877%20SOBRE%20REFORMA%20LABORAL...-DECRETO%20NACIONAL%20272&text=Se%20reglamenta%20el%20art..sujetos%20a%20la%20presente%20reglamentaci%C3%B3n.>



2022 – “Las Malvinas son Argentinas”

RUBÉN MANZI
CAROLINA CASTETS
PAULA OLIVETO LAGO
VICTORIA BORREGO
MARIANA STILMAN
MARCELA CAMPAGNOLI
MAXIMILIANO FERRARO